



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ
<b>DEMANDADA:</b>	EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20001-31-10-001-2022-00206-00

Vistas las diligencias de notificación personal realizadas al correo electrónico de la demandada señora **Edennys Mabel Villarriaga Mattos**, advierte el despacho que las mismas no están conforme a la ley en razón a falencias que presentan porque se omitieron los siguientes requerimientos:

1. Los documentos adjuntos enviados con dicha notificación, así como tampoco el contenido de los mismos.
2. Naturaleza y fecha de la providencia a notificar.
3. No se indicó el término para contestar la demanda.

No obstante lo anterior, se observa que la demandada **Edennys Mabel Villarriaga Mattos** concedió poder a su abogado para actuar dentro del presente proceso, el cual a su vez contestó la demanda, esto en virtud de la notificación personal que le hiciera la parte demandante en su dirección de correo electrónico, por lo que, dicha circunstancia está prevista en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el 24 de marzo del presente año.

Si bien la parte demandada dio contestación a la demanda, no es menos cierto que no se ha corrido traslado a la parte demandante de las excepciones de méritos propuestas oportunamente; conforme a lo estipulado en el inciso sexto (6) del artículo 391 CGP.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se corra traslado de las citadas excepciones por el término de cinco (05) días a la parte demandante para que pida pruebas relacionadas con ella; artículo 370 del CGP y en la forma indicada en el artículo 110 de dicha codificación.

RECONOCER personería a la Dra. **Decireth Jiménez Beleño** como apoderada judicial del demandante señor **Rodrigo Rojas Rodriguez**, en los términos y con las facultades consignadas en el mandato.

Para efectos de que ejerza el derecho de contradicción y defensa, por secretaria REMÍTASE a su dirección electrónica el link de acceso al expediente digital.

INCORPORAR al expediente la respuesta dada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con respecto a la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en virtud del requerimiento elevado por este despacho vista a PDF 31.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39c9c601b34745439dfc34e7f9764862a260b757315aebae70c4c20c03398**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**